



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA ANTES SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.2175/2018

En la Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2175/2018**, interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría de Seguridad Pública hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El primero de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información, con número de folio 0109000386818; a través de la cual, la parte recurrente requirió, **en copia certificada, y como medio para recibir la información acudir a la Oficina de Información Pública**, lo siguiente:

“ ...
SOLICITO COPIA DE LOS OFICIOS SSP/SOP/DELySO/S/806/14 y
DGPPZO/DPeI/OPS-03/5421/05-2014

Datos para facilitar su localización

SUBSECRETARÍA DE OPERACIÓN POLICIAL ZONA NORTE
SUBSECRETARÍA DE OPERACIÓN POLICIAL ZONA SUR
SUBSECRETARÍA DE OPERACIÓN POLICIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA DE PROXIMIDAD ZONA ORIENTE
...” (Sic)

II. El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, le notificó el oficio número **SSP/DET/UT/7395/2018**, de la misma fecha, que contiene la respuesta del Sujeto Obligado, misma que es del tenor literal siguiente:

“ ...

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría de Seguridad Pública considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.

Como resultado de dicha gestión la **Dirección General de Policía de Proximidad Zona Oriente**, dio respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:

RESPUESTA:

En respuesta a su solicitud, esta Unidad Administrativa de la Dirección General de Policía de Proximidad Zona Oriente, informa que atendiendo la literalidad de su solicitud, y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos no se encontró registro del oficio con nomenclatura: SSP/SOP/DELySO/S/806/14.

De igual forma y en relación al punto dos, se advierte al solicitante que el oficio DGPPZO/DPel/OPS-03/5421/05-2014, contiene información que por su complejidad y posibles afectaciones fue sometida al **Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México en su Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el día 22 de noviembre del 2018**, por encuadrar en la hipótesis de excepción que marca el **Artículo 183 en su Fracción III**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en relación con al artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, fracciones I, II, III, IV y V, donde fue clasificada por el comité como de acceso restringido en su modalidad de **"RESERVADA"**. Por lo que se adjunta al presente la **"VERSION PUBLICA"**, del citado documento.

En este sentido del análisis de la propuesta de clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA** y aprobación de **VERSION PUBLICA**, que formula la **Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Oriente**, en relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **0109000386818**, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública; por lo que en la **Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria** celebrada el **veintidós de noviembre del dos mil dieciocho** se acordó lo siguiente:

ACUERDO

1.-De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la propuesta de la **Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Oriente**, para clasificar la información en la modalidad de **RESERVADA** la consistente en: "Las estrategias policiales de patrullaje e indicativos contenidos en el oficio número DGPPZO/DPel/OPS-

3/5421/05-2014"; Información requerida por el peticionario a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de **folio: 0109000386818**, al encuadrar en la hipótesis de excepción establecida en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente clasificar tal información como reservada, al tenor de las siguientes consideraciones: el proporcionar la información requerida por el peticionario, **representaría un riesgo real, demostrable e identificable**, en virtud de que en dicho documento se encuentran indicativos y estrategias policiales de patrullaje y vigilancia para la prevención de delitos, utilizadas por esta Secretaría para generar información de inteligencia, aunado a que dicha información se encuentra contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, y que de hacerse pública la misma se estaría dando a conocer la operatividad y estrategias que utiliza esta Secretaría en materia de seguridad pública, lo que indiscutiblemente obstaculizaría el desarrollo de las acciones encaminadas a la prevención de delitos y pondría en claro riesgo la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad de México, por lo que dicha información en manos de la delincuencia pondría en absoluta vulnerabilidad las acciones que en materia de seguridad pública y prevención del delito lleva a cabo esta Secretaría al ser superadas, pues conocerían la manera de reacción de sus policías, lo que potenciaría una amenaza a la seguridad pública así como a la protección de la integridad física y bienes de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad; por tal motivo existe una alta probabilidad de que la delincuencia utilice esta información en su beneficio para obstruir las acciones que en materia de prevención realiza esta Secretaría, lo que **causaría un perjuicio significativo al interés público consistente en la prevención de delitos y a la seguridad pública** que como facultad exclusiva tiene esta Secretaría establecida en el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, que a la letra establece: ARTICULO 2o.- La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado. y tiene por objeto: I.- Mantener el orden público; II.- Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes: III.- Prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía; IV.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y V.- Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres, en **efecto, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda**, se justifica en virtud de que, de darse la información requerida por el peticionario obstaculizaría las estrategias que en materia de seguridad pública lleva a cabo esta Secretaría lo que afectaría de manera general a la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México, es por esto que las acciones de prevención de los delitos se encuentran protegidas en lo establecido por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo anterior **la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un**

perjuicio, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado al derecho que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, lo anterior **se adecua al principio de proporcionalidad**, en atención a la necesidad de proteger un derecho, como lo es, la seguridad pública derivada de las acciones que en materia de seguridad implementa esta Secretaría de Seguridad Pública para la prevención de delitos, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés particular de conocerla, así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto, es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es, que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos tales como la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad, con la vulneración de las acciones encaminadas a la prevención de delitos que lleva a cabo esta Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, motivo por el cual se **RESERVA** la información requerida por un término de tres años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia citada, contados a partir del día 22 de noviembre de 2018, por ser esta la fecha en la que el presente Comité de Transparencia en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria, aprobó su clasificación, término que concluye el día 23 de noviembre de 2021, sin perjuicio de que subsistan las causas que motivaron la presente clasificación.-----

2.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 58 y 59 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se aprueba la elaboración de la **VERSIÓN PÚBLICA** del oficio número DGPPZO/DPel/OPS-3/5421/05-2014, para lo cual se deberán borrar, excluir o tachar las palabras, renglones o párrafos que hayan sido clasificados en términos del acuerdo que antecede y conforme a lo establecidos en los lineamientos generales aquí referidos.-----

Así mismo y a efecto de dar cumplimiento al artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la unidad administrativa responsable de la información expuso la siguiente prueba de daño, así como los argumentos lógico-jurídicos que fundaron y motivaron la clasificación de la información:

	Contenidos de información	Hipótesis de excepción
	Las estrategias policiales de patrullaje e indicativos contenidos en el oficio número	Artículo 183, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Que la misma encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley	DGPPZO/DPel/OPS-3/5421/05-2014	
Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;	Por lo que esta Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Oriente, pone a consideración del órgano colegiado competente, la propuesta de clasificación en su modalidad de reservada la consistente en: Las estrategias policiales de patrullaje e indicativos contenidos en el oficio número DGPPZO/DPel/OPS-3/5421/05-2014. Información requerida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000386818, ingresada a través del Sistema INFOMEX de esta Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Oriente, por encuadrar la misma en la hipótesis de excepción contenida en el artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual resulta procedente clasificar tal información como de reservada, al tenor de las siguientes consideraciones. PRIMERO.-Es evidente que el derecho de acceso a la información, es un Derecho Humano consagrado en nuestra Constitución Política, y es obligación de la Federación, los Estados y de la Ciudad de México garantizar el ejercicio de este derecho a favor del gobernado, no obstante es necesario precisar que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios y bases que rigen el ejercicio de este derecho. En este sentido y previendo el constituyente que los entes públicos poseen información que temporalmente debe estar fuera del acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas; así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la entidad federativa o sus municipios, es por ello que introdujo en el Pacto Federal la hipótesis o el caso especial para reservar temporalmente información específica, por razones de interés público pero siempre en los términos que fijen las leyes, así pues la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece la prevalencia de los principio de "máxima publicidad" y "pro persona"	

	en su artículo 4, párrafo segundo, en su aplicación e interpretación, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este sentido el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su fracción III, establece que: III.- Obstruya la prevención o ... de los delitos; En este sentido, el proporcionar la información del interés del particular representa un riesgo real, demostrable e identificable en virtud de que en dicho documento se encuentran indicativos y estrategias policiales de patrullaje y vigilancia para la prevención de delitos, utilizadas por esta Secretaría para generar información de inteligencia, además de que dicha información se encuentra contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, y que de hacerse pública la misma se estaría dando a conocer la operatividad y estrategias que utiliza esta Secretaría en materia de seguridad pública, lo que indiscutiblemente obstaculizaría el desarrollo de las acciones encaminadas a la prevención de delitos y pondría en claro riesgo la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad de México. Por lo que dicha información en manos de la delincuencia pondría en absoluta vulnerabilidad las acciones que en materia de seguridad pública y prevención del delito lleva a cabo esta Secretaría al ser superadas, pues conocerían la manera de reacción de sus policías, lo que potenciaría una amenaza a la seguridad pública así como a la protección de la integridad física y bienes de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad. Por tal motivo existe una alta probabilidad de que la delincuencia utilice esta información en su beneficio para obstruir las acciones que en materia de prevención realiza esta Secretaría, lo que causaría un perjuicio significativo al interés público consistente en la prevención de delitos y a la seguridad pública que como facultad exclusiva tiene esta Secretaría establecida en el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, que a la letra establece: ARTICULO 2o.- La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado. y tiene por objeto:
--	---

Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda La limitación se adecua al	I.- Mantener el orden público; II.- Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes; III.- Prevenir la comisión de delitos e Infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía; IV.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y V.- Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres. En efecto, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda, se justifica en virtud de que, de darse la información requerida por el peticionario obstaculizaría las estrategias que en materia de seguridad pública lleva a cabo esta Secretaría lo que afectaría de manera general a la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México, es por esto que las acciones de prevención de los delitos se encuentran protegidas en lo establecido por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado al derecho que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, lo anterior se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un derecho, como lo es, la seguridad pública derivada de las acciones que en materia de seguridad implementa esta Secretaría de Seguridad Pública para la prevención de delitos, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés particular de conocerla. Así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto, es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es, que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos tales como la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad, con la vulneración de las acciones encaminadas a la prevención de delitos que lleva a cabo esta Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.
--	--

Principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.	
Periodo de reserva artículo 171 de que fue sesionada la reserva de la información en la Vigésima Cuarta la (LTAIPRC)	3 años contados a partir del día 22 de noviembre de 2018 fecha en la que fue sesionada la reserva de la información en la Vigésima Cuarta Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, término que concluye el día 23 de noviembre de 2021

Se pone a su disposición la documentación proporcionada por la **Dirección General de Policía de Proximidad Zona Oriente**, misma que podrá recoger en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia ubicada en Calle Ermita S/N, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, en días hábiles en un horario de 9:00 a 15:00 hrs.

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe: ...” (Sic)

III. El tres de diciembre de mil dieciocho, inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el particular presentó recurso de revisión, agraviándose en los términos siguientes:

“ ...

3. Acto o resolución que recurre

negacion de entrega de informacion por mal considerarla clasificada

...

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad

EN EL OFICIO DE ENTREGA DE INFORMACION EMITIDO POR LA OFICINA DE INFORMACION PUBLICA DE LA SSPCDMX, NIEGAN LA ENTREGA DE INFORMACION POR MAL CLASIFICARLA COMO CONFIDENCIAL APLICANDO EL QUEJOSO LOS articulos 233 y 234 fracciones I y XII de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

7. Razones o motivos de la inconformidad

ME CAUSA AGRAVIO LA NEGATIVA DE ENTREGA DE INFORMACION VIOLENTANDO EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD MAXIMA, ASI COMO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 6 CONSTITUCIONAL.

..." (Sic)

IV. Mediante acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX, las cuales se desahogan por sus propia y especial naturaleza.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho

conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, y con la finalidad de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- ***Copia simple, integra, y sin testar dato alguno del acta de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esa Secretaría, por medio del cual se basa para clasificar la información de acceso restringido en su modalidad de Reservada, materia de la solicitud con folio 0109000386818.***

- ***Copia simple, integra, y sin testar dato alguno, de la información clasificada como de acceso restringido en su modalidad de Confidencial, según refiere en el oficio número SSP/DET/UT/7395/2018, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, materia de la solicitud con folio 0109000386818.***

- ***Copia simple y sin testar dato alguno de la versión pública de la información puesta a disposición del particular en su respuesta primigenia.***

Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, se reservó el cierre del periodo de instrucción, hasta en tanto concluye la investigación por parte de esa Dirección de Asuntos Jurídicos.

V. Con fecha once de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio número SSC/DET/UT/0082/2019, de la misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“ ...

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por [REDACTED], atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, al manifestar lo siguiente: "negación de entrega de información por mal considerarla clasificada" (sic)

En este sentido, es evidente que las inconformidades expresadas por el particular son manifestaciones subjetivas sin fundamento legal alguno que sustente su dicho, ya que como se puede apreciar en la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000386818, se atendió de manera fundada y motivada la solicitud de acceso a la información, haciendo de su conocimiento que el oficio DGPPZO/DPel/OPS-03/5421/05-2014, contiene información reservada, la cual fue sometida al **Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México**, en su **Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el día 22 de noviembre del 2018**, por encuadrar en la hipótesis de excepción que marca el **Artículo 183 en su Fracción III**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en relación con al artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, fracciones I, II, III, IV y V, donde fue clasificada por el comité como de acceso restringido en su modalidad de **"RESERVADA"**, por lo que se aprobó la **"VERSION PUBLICA"**, del citado documento.

De igual forma, se hizo de su conocimiento que la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Oriente, presentó la prueba de daño correspondiente, a través de la cual expresó los argumentos lógico-jurídicos que fundaron y motivaron la clasificación de la información, con lo cual resulta más que evidente que este Sujeto Obligado respetó en todo momento el procedimiento establecido en la Ley de la materia, asimismo puso a disposición del solicitante de manera gratuita, la versión pública del oficio número DGPPZO/DPel/OPS-03/5421/05-2014, por lo antes expuesto se solicita a ese **H. Instituto** desestimar las inconformidades señaladas por el particular.

Ahora bien, en el rubro de descripción de los hechos en que se funda su inconformidad, el solicitante manifiesta que:

"EN EL OFICIO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN EMITIDO POR LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SSPCDMX, NIEGAN LA ENTREGA DE INFORMACIÓN POR MAL CLASIFICARLA COMO CONFIDENCIAL APLICANDO AL QUEJOSO LOS artículos 233 y 234 fracciones I y XII de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO." (SIC)

Es claro que las inconformidades expresadas por el recurrente en los rubros antes señalados, son manifestaciones subjetivas, sin fundamento alguno, ya que resulta evidente que a través de la respuesta proporcionada por esta Unidad de Transparencia,

se fundó y motivó la clasificación de la información realizada por la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Oriente, asimismo se aprobó y se puso a su disposición de manera gratuita, la versión pública del oficio número DGPPZO/DPel/OPS-03/5421/05-2014.

Asimismo, como ya fue asentado en párrafos anteriores, este Sujeto Obligado respetó en todo momento el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para clasificar la información como RESERVADA, en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría, celebrada en fecha veintidós de noviembre del dos mil dieciocho, de la misma forma se aprobó la elaboración y entrega de la versión pública de dicho documento, lo anterior, toda vez que en dicho oficio se encuentran indicativos y estrategias policiales de patrullaje y vigilancia para la prevención de delitos, utilizadas por esta Secretaría para generar información de inteligencia, aunado a que dicha información se encuentra contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, y que de hacerse pública la misma se estaría dando a conocer la operatividad y estrategias que utiliza esta Secretaría en materia de seguridad pública, lo que indiscutiblemente obstaculizaría el desarrollo de las acciones encaminadas a la prevención de delitos y pondría en claro riesgo la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad de México, lo cual se encuentre señalado en la prueba de daño que se hizo del conocimiento del recurrente en la respuesta emitida; siendo que contrario a lo señalado por el recurrente, en ningún momento este sujeto obligado clasificó la información como confidencial, más aún, ese tipo de información y su fundamento jurídico, es distinto a la información clasificada como confidencial.

Continuando con el estudio de las inconformidades manifestadas por el particular, en el rubro de razones o motivos de la inconformidad, el recurrente manifiesta que:

"ME CAUSA AGRAVIO LA NEGATIVA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN VIOLENTANDO EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD MAXIMA. ASI COMO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 CONSTITUCIONAL." (sic)

Por lo antes expuesto, es claro que el ahora recurrente pretende confundir a ese H. Instituto, al manifestar una supuesta negativa de la entrega de la información, ya que como se puede apreciar en la respuesta proporcionada, este Sujeto Obligado hizo de su conocimiento que el documento solicitado fue sometido a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, clasificándose dicha información como RESERVADA, aprobándose en la misma sesión la versión pública del documento solicitado, mismo que fue puesto a disposición del solicitante de manera gratuita, por ello resulta evidente que esta Secretaría se apegó en todo momento a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por esta razón deben ser desestimadas las inconformidades manifestadas por el solicitante,

ya que como se puede apreciar en la respuesta proporcionada, esta Secretaría respondió la totalidad de la solicitud de acceso a la información, de manera fundada y motivada.

Por lo tanto, la manifestación de agravio del hoy recurrente debe ser desestimada, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones 1 a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que

se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Por lo antes expuesto, resulta pertinente aclarar que esta Secretaría, proporcionó una respuesta en estricta observancia a la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, rigiéndose en todo momento en apego a lo establecido en la misma, por ello es claro que se respondió de manera fundada y motivada la solicitud de acceso a la información pública, respetando en todo momento su derecho de acceso a la información pública, por lo cual este Sujeto Obligado atendió cabalmente la solicitud de información.

Por todo lo anteriormente expuesto; los agravios esgrimidos por el recurrente, resultan ser inoperantes; sustentando así con la siguiente jurisprudencia:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA POR NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes, siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia pasando por alto la inoperancia referida"(Jurisprudencia 3a, 30, emitida por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Seminario Judicial de la Federación. Tomo VI. Primera Parte, Octava Época, pagina277)

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el ahora recurrente, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es pertinente tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. *La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre*

derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2°.J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Frago Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, **el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios**, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 1a/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 1º, de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. 1º. De diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño

Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Can tú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/204. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686. Tesis de Jurisprudencia.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de información 0109000386818.

*Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública [REDACTED], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y remitió a este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **0109000386818**, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.*

*Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C. [REDACTED], por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información **0109000386818**, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como **infundadas e inoperantes**, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó mediante el oficio [REDACTED], en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su*

Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

*Razón por la cual ese **H. Órgano Revisor** debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada al folio **0109000386818**, en términos del artículo 244 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la información que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el ahora recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de los cuales por aplicarse al caso concreto destaca el principio de veracidad y transparencia.

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Así mismo, la actuación de esta autoridad esta siempre apegada en estricto sentido al principio de buena fe, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Dicho precepto legal dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

*Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese **H. INSTITUTO**, atentamente pido se sirva:*

PRIMERO.- *Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento, exhibiendo en tiempo y forma, los presentes Alegatos correspondientes al Recurso de Revisión al rubro indicado.*

SEGUNDO.- *En atención a lo manifestado en los presentes alegatos y debidamente acreditado en el expediente que integra el presente recurso y seguidos que sean los trámites de Ley, en su momento oportuno dictar resolución apegada a derecho en que*

CONFIRME la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública **0109000386818**, en términos de lo dispuesto por el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...” (Sic)

VI. Con fecha once de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio número SSC/DET/UT/0081/2019, de la misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“ ...

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **0109000386818**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

Por lo que respecta a los agravios argumentados por [REDACTED], la **Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Oriente**, manifestó lo siguiente:

“... atendiendo a su derecho de interponer su recurso de revisión fundamentado en el Artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, refiere que en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veintidós de noviembre del dos mil dieciocho se acordó que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. se confirma la propuesta de esta Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Oriente, para clasificar la información en modalidad de reservada consistente en: Las estrategias policiales de patrullaje de indicativos contenidos en el oficio número DGPPZO/DPel/OPS-3/5421/05-2014: información requerida por el peticionario, al encuadrar en la hipótesis de excepción establecida en el Artículo 183 Fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente clasificar tal información como reservada, al tenor de las siguientes

consideraciones: el proporcionar la información requerida por el peticionario, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, en virtud de que en dicho documento se encuentran indicativos y estrategias policiales de patrullaje y vigilancia para la prevención de delitos, utilizadas por esta Secretaría para generar información de inteligencia, aunando a que dicha información se encuentra contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública y que de hacerse pública la misma se estaría dando a conocer la operatividad y estrategias que utiliza esta Secretaría en materia de seguridad pública, lo que indiscutiblemente obstaculizaría el desarrollo de las acciones encaminadas a la prevención de delitos y pondría en claro riesgo la seguridad de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad de México, por lo que dicha información potenciaría una amenaza a la seguridad pública así como la protección de la integridad físicas y bienes de las personas que habitan y transitan la ciudad: por tal motivo existe una alta probabilidad de que se utilice esta información en su beneficio para obstruir las acciones que en materia de prevención realiza esta secretaria, lo que causaría un perjuicio significativo al interés público, consistente en la prevención de delitos y a la seguridad pública que como facultad exclusiva tiene esta Secretaría, establecida en el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Toda vez que esta Dirección General de la Policía de Proximidad "Zona Oriente", en todo momento se basó para su respuesta y consecuente RESERVA en el Capítulo II Artículo 235 de Ley De Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la VERSION PUBLICA otorgando una respuesta dentro de los términos legales correspondientes..." (sic)

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información, se pronuncia al respecto, siendo procedente dar atención a las inconformidades que el recurrente pretende hacer valer en el presente medio de impugnación, al realizar diversas manifestaciones en contra de la respuesta proporcionada.

*Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia mediante oficio **SSP/DET/UT/7395/2018**, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta, haciendo del conocimiento del ahora recurrente la información de su interés.*

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por [REDACTED], atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, al manifestar en el rubro de "Acto o resolución que recurre" lo siguiente:

"negación de entrega de información por mal considerarla clasificada" (sic)

En este sentido, es evidente que las inconformidades expresadas por el particular son manifestaciones subjetivas sin fundamento legal alguno que sustente su dicho, ya que como se puede apreciar en la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000386818, se atendió de manera fundada y motivada la solicitud de acceso a la información, haciendo de su conocimiento que el oficio DGPPZO/DPel/OPS-03/5421/05-2014, contiene información reservada, la cual fue sometida al **Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México**, en su **Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el día 22 de noviembre del 2018**, por encuadrar en la hipótesis de excepción que marca el **Artículo 183 en su Fracción III**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en relación con al artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, fracciones I, II, III, IV y V, donde fue clasificada por el comité como de acceso restringido en su modalidad de **"RESERVADA"**, por lo que se aprobó la **"VERSION PUBLICA"**, del citado documento. De igual forma, se hizo de su conocimiento que la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Oriente, presentó la prueba de daño correspondiente, a través de la cual expresó los argumentos lógico-jurídicos que fundaron y motivaron la clasificación de la información, con lo cual resulta más que evidente que este Sujeto Obligado respetó en todo momento el procedimiento establecido en la Ley de la materia, asimismo puso a disposición del solicitante de manera gratuita, la versión pública del oficio número DGPPZO/DPel/OPS-03/5421/05-2014, por lo antes expuesto se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular.

Ahora bien, en el rubro de descripción de los hechos en que se funda su inconformidad, el solicitante manifiesta que:

"EN EL OFICIO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN EMITIDO POR LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SSPCDMX, NIEGAN LA ENTREGA DE INFORMACIÓN POR MAL CLASIFICARLA COMO CONFIDENCIAL APLICANDO AL QUEJOSO LOS artículos 233 y 234 fracciones I y XII de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO." (SIC)

Es claro que las inconformidades expresadas por el recurrente en los rubros antes señalados, son manifestaciones subjetivas, sin fundamento alguno, ya que resulta

evidente que a través de la respuesta proporcionada por esta Unidad de Transparencia, se fundó y motivó la clasificación de la información realizada por la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Oriente, asimismo se aprobó y se puso a su disposición de manera gratuita, la versión pública del oficio número DGPPZO/DPel/OPS-03/5421/05-2014.

Asimismo, como ya fue asentado en párrafos anteriores, este Sujeto Obligado respetó en todo momento el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para clasificar la información como RESERVADA, en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría, celebrada en fecha veintidós de noviembre del dos mil dieciocho, de la misma forma se aprobó la elaboración y entrega de la versión pública de dicho documento, lo anterior, toda vez que en dicho oficio se encuentran indicativos y estrategias policiales de patrullaje y vigilancia para la prevención de delitos, utilizadas por esta Secretaría para generar información de inteligencia, aunado a que dicha información se encuentra contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, y que de hacerse pública la misma se estaría dando a conocer la operatividad y estrategias que utiliza esta Secretaría en materia de seguridad pública, lo que indiscutiblemente obstaculizaría el desarrollo de las acciones encaminadas a la prevención de delitos y pondría en claro riesgo la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad de México, lo cual se encuentre señalado en la prueba de daño que se hizo del conocimiento del recurrente en la respuesta emitida; siendo que contrario a lo señalado por el recurrente, en ningún momento este sujeto obligado clasificó la información como confidencial, más aún, ese tipo de información y su fundamento jurídico, es distinto a la información clasificada como confidencial.

Continuando con el estudio de las inconformidades manifestadas por el particular, en el rubro de razones o motivos de la inconformidad, el recurrente manifiesta que:

"ME CAUSA AGRAVIO LA NEGATIVA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN VIOLENTANDO EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD MAXIMA, ASI COMO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 CONSTITUCIONAL." (sic)

Por lo antes expuesto, es claro que el ahora recurrente pretende confundir a ese H. Instituto, al manifestar una supuesta negativa de la entrega de la información, ya que como se puede apreciar en la respuesta proporcionada, este Sujeto Obligado hizo de su conocimiento que el documento solicitado fue sometido a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, clasificándose dicha información como RESERVADA, aprobándose en la misma sesión la versión pública del documento solicitado, mismo que fue puesto a disposición del solicitante de manera gratuita, por ello resulta evidente que esta Secretaría se apegó en todo momento a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por

esta razón deben ser desestimadas las inconformidades manifestadas por el solicitante, ya que como se puede apreciar en la respuesta proporcionada, esta Secretaría respondió la totalidad de la solicitud de acceso a la información, de manera fundada y motivada.

Por lo tanto, la manifestación de agravio del hoy recurrente debe ser desestimada, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional. Incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida: de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el

dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Por lo antes expuesto, resulta pertinente aclarar que esta Secretaría, proporcionó una respuesta en estricta observancia a la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, rigiéndose en todo momento en apego a lo establecido en la misma, por ello es claro que se respondió de manera fundada y motivada la solicitud de acceso a la información pública, respetando en todo momento su derecho de acceso a la información pública, por lo cual este Sujeto Obligado atendió cabalmente la solicitud de información.

Por todo lo anteriormente expuesto; los agravios esgrimidos por el recurrente, resultan ser inoperantes; sustentando así con la siguiente jurisprudencia:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA POR NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes, siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia pasando por alto la inoperancia referida”(Jurisprudencia 3a, 30, emitida por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Seminario Judicial de la Federación. Tomo VI. Primera Parte, Octava Época, pagina277)

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el ahora recurrente, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que apeguándose estrictamente a los agravios manifestados, es pertinente tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio. lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.* VI.2°.J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragoso Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir. a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no viola torio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. la/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 1º. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan

Carlos Martínez Arriaga. 1º. De diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/2004. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente.. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686. Tesis de Jurisprudencia.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de información 0109000386818.

*Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública [REDACTED], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y remitió a este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **0109000386818**, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.*

*Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública [REDACTED], por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información **0109000386818**, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como **infundadas e inoperantes**, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información*

*Pública; dicha respuesta se otorgó mediante el oficio [REDACTED], en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.
...” (Sic)*

VII. Con fecha once de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio número [REDACTED], de la misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual desahoga las diligencias para mejor proveer, en los siguientes términos:

“ ...

Por lo anterior, la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Oriente remite copia simple, íntegra, y sin testar dato alguno de la información clasificada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, así como copia simple, íntegra, y sin testar dato alguno de la versión pública puesta disposición del particular

Finalmente en atención a las diligencias solicitadas, se remite copia simple íntegra y sin testar dato alguno del Acta del Comité de Transparencia de la Secretaría, correspondiente a la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el día veintidós de noviembre del dos mil dieciocho.

En relación a la información proporcionada, es de señalar que se pone a disposición de ese H. Instituto, a efecto de que se resguarde en el seguro del local que ocupa, únicamente para su vista y valoración como medio de prueba, y una vez concluido dicho proceso sean devueltos de igual manera la totalidad de la información de forma íntegra.

*Por lo antes expuesto, una vez atendido tal requerimiento, se solicita a ese **H. Instituto**, tenga por cumplido lo ordenado en el acuerdo ya mencionado, con fundamento en el artículo 241 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

...” (Sic)

Anexando a su oficio el Acta del Comité de Transparencia de la Secretaría, correspondiente a la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el día veintidós de noviembre del dos mil dieciocho, que en la parte que interesa se desprende:

TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DIA.- El análisis de la propuesta de clasificación de información en su modalidad de RESERVADA, que formula la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Oriente, en relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 0109000386818, en le que se solicita:

"SOLICITO COPIA DE LOS OFICIOS ... y DGPPZO/DPel/OPS-03/5421105-2014..." (Sic.) En ese sentido. la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Oriente. considera que la información requerida por el particular es clasificada en su modalidad de Reservada por actualizarse la hipótesis de excepción prevista por el Artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia: Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual, se presenta el siguiente cuadro en términos de lo que dispone el artículo 174 de la Ley de la materia.

Que la misma encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley	Contenidos de información	Hipótesis de excepción
	Las estrategias policiales de patrullaje e indicativos contenidos en el oficio número DGPPZO/DPel/OPS-3/5421/05-2014	Artículo 183, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;	Por lo que esta Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Oriente, pone a consideración del órgano colegiado competente, la propuesta de clasificación en su modalidad de reservada la consistente en: Las estrategias policiales de patrullaje e indicativos contenidos en el oficio número DGPPZO/DPel/OPS-3/5421/05-2014. Información requerida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000386818, ingresada a través del Sistema INFOMEX de esta Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Oriente, por encuadrar la misma en la hipótesis de excepción contenida en el artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual resulta procedente clasificar tal información como de reservada, al tenor de las siguientes consideraciones. PRIMERO.-Es evidente que el derecho de acceso a la información, es un Derecho Humano consagrado en nuestra Constitución Política, y es obligación de la Federación, los Estados y de la Ciudad de México	

	garantizar el ejercicio de este derecho a favor del gobernado, no obstante es necesario precisar que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios y bases que rigen el ejercicio de este derecho. En este sentido y previendo el constituyente que los entes públicos poseen información que temporalmente debe estar fuera del acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas; así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la entidad federativa o sus municipios, es por ello que introdujo en el Pacto Federal la hipótesis o el caso especial para reservar temporalmente información específica, por razones de interés público pero siempre en los términos que fijen las leyes, así pues la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece la prevalencia de los principio de "máxima publicidad" y "pro persona" en su artículo 4, párrafo segundo, en su aplicación e interpretación, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este sentido el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su fracción III, establece que:
	III.- Obstruya la prevención o ... de los delitos; En este sentido, el proporcionar la información del interés del particular representa un riesgo real, demostrable e identificable en virtud de que en dicho documento se encuentran indicativos y estrategias policiales de patrullaje y vigilancia para la prevención de delitos, utilizadas por esta Secretaría para generar información de inteligencia, además de que dicha información se encuentra contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, y que de hacerse pública la misma se estaría dando a conocer la operatividad y estrategias que utiliza esta Secretaría en materia de seguridad pública, lo que indiscutiblemente obstaculizaría el desarrollo de las acciones encaminadas a la prevención de delitos y pondría en claro riesgo la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad de México. Por lo que dicha información en manos de la delincuencia pondría en absoluta vulnerabilidad las acciones que en materia de seguridad pública y prevención del delito lleva a cabo esta Secretaría al ser superadas, pues conocerían la manera de reacción de sus policías, lo

Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés	que potenciaría una amenaza a la seguridad pública así como a la protección de la integridad física y bienes de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad. Por tal motivo existe una alta probabilidad de que la delincuencia utilice esta información en su beneficio para obstruir las acciones que en materia de prevención realiza esta Secretaría, lo que causaría un perjuicio significativo al interés público consistente en la prevención de delitos y a la seguridad pública que como facultad exclusiva tiene esta Secretaría establecida en el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, que a la letra establece: ARTICULO 2o.- La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado. y tiene por objeto: I.- Mantener el orden público; II.- Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes; III.- Prevenir la comisión de delitos e Infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía; IV.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y V.- Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres. En efecto, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda, se justifica en virtud de que, de darse la información requerida por el peticionario obstaculizaría las estrategias que en materia de seguridad pública lleva a cabo esta Secretaría lo que afectaría de manera general a la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México, es por esto que las acciones de prevención de los delitos se encuentran protegidas en lo establecido por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado al derecho que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, lo anterior se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un derecho, como lo es, la seguridad pública derivada de las acciones que en materia de seguridad implementa esta Secretaría de Seguridad Pública para la prevención de delitos, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés particular de conocerla. Así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es
--	---

público general de que se difunda La limitación se adecua al Principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.	<i>cierto, es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es, que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos tales como la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad, con la vulneración de las acciones encaminadas a la prevención de delitos que lleva a cabo esta Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.</i>
Periodo de reserva artículo 171 de que fue sesionada la reserva de la información en la Vigésima Cuarta la (LTAIPRC)	<i>3 años contados a partir del día 22 de noviembre de 2018 fecha en la que fue sesionada la reserva de la información en la Vigésima Cuarta Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, término que concluye el día 23 de noviembre de 2021</i>

Expuesta en sus términos la propuesta de clasificación de información realizada por el vocal invitado de la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Oriente. área Que detenta la información, los miembros de este H. Convite de Transparencia, los cuales de acuerdo al Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia cuentan con voz y voto proceden a votar los puntos de acuerdo correspondientes:

Presidente Suplente A favor

Secretario Técnico Suplente: A favor.

Vocal Suplente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos: A favor.

Vocal Suplente de la Dirección Ejecutiva de Comunicación Social: A favor.

Vocal Invitado de la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Oriente: A favor.

Se hace constar la participación del Representante Suplente del Órgano de Control Interno y el Jefe de la Unidad Departamental de Desarrollo Archivístico, y encargado de la Unidad Coordinadora de Archivos de esta Secretaría, quiénes de acuerdo al Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia cuentan con voz pero no con voto: mismos que respecto del presente punto manifiestan su conformidad,

ACUERDO

1.-De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CONFIRMA la propuesta de la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Oriente, para clasificar la información en la modalidad de RESERVADA la consistente en: "Las estrategias policiales de patrullaje e indicativos contenidos en el oficio número DGPPZOIDPel/OPS-3/5421/05-2014"; Información requerida por el peticionario a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 017000386818, al encuadrar en la hipótesis de excepción establecida en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente clasificar tal información como reservada, al tenor de las siguientes consideraciones: el proporcionar la información requerida por el peticionario representaría un riesgo real, demostrable e identificable en virtud de que en dicho documento se encuentran indicativos y estrategias policiales de patrullaje y vigilancia para la prevención de delitos utilizadas por esta Secretaría para generar información de inteligencia aunado a que dicha información se encuentra contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública y que de hacerse pública la misma se estaría dando a conocer la operatividad y estrategias que utiliza esta Secretaría en materia de seguridad pública lo que indiscutiblemente obstaculizaría el desarrollo de las acciones encaminadas a la prevención de delitos y pondría en claro riesgo la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad de México, por lo que dicha información en manos de la delincuencia pondría en absoluta vulnerabilidad las acciones que en materia de seguridad pública y prevención del delito lleva a cabo esta Secretaría al ser superadas pues conocerían la manera de reacción de sus policías, lo que potenciaría una amenaza a la seguridad pública así como a la protección de la integridad física y bienes de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad; por tal motivo existe una alta probabilidad de que la delincuencia utilice esta información en su beneficio para obstruir las acciones que en la prevención de delitos y a la seguridad pública que como facultad exclusiva tiene esta Secretaría establecida en el artículo materia de prevención realiza esta Secretaría, lo que causaría un perjuicio significativo al interés público consistente en la prevención de delitos de seguridad pública que como facultad exclusiva tiene esta Secretaría establecida en el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal que a la letra establece: ARTICULO 2o.- La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado, y tiene por objeto: I.- Mantener el orden público; II.- Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes, III.- Prevenir la

comisión de delitos e Infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía: IV.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y V.- Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres en efecto, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda, se justifica en virtud de que, de darse la información requerida por el peticionario obstaculizarla las estrategias que en materia de seguridad pública lleva a cabo esta Secretaría lo que afectaría de manera general a la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México, es por esto que las acciones de prevención de los delitos se encuentran protegidas en lo establecido por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado al derecho que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, lo anterior se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un derecho como lo es. la seguridad pública derivada de las acciones que en materia de seguridad implementa esta Secretaría de Seguridad Pública para la prevención de delitos, que en ponderación con el derecho de acceso a la información resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés particular de conocerla, así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto, es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es, que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos tales como la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad, con la vulneración de las acciones encaminadas a la prevención de delitos que lleva a cabo esta Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, motivo por el cual se RESERVA la información requerida por un término de tres años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia citada, contados a partir del día 22 de noviembre de 2018. por ser esta la fecha en la que el presente Comité de Transparencia en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria, aprobó su clasificación, término que concluye el día 23 de noviembre de 2021, sin perjuicio de que subsistan las causas que motivaron la presente clasificación.

2.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 58 y 59 de los Lineamientos generales en materia de clasificación desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se aprueba la elaboración "de VERSIÓN PÚBLICA del oficio número DGPPZO/DPel/OPS-3/5421/05-2014, para lo cual se deberán borrar, excluir o tachar las palabras, renglones o párrafos que hayan sido clasificados en términos del acuerdo que antecede y conforme a lo establecidos en los lineamientos generales aquí referidos.

De conformidad con lo dispuesto por las fracciones VIII y XVII del artículo 24 y artículo 179 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

*de la Ciudad de México, deberá proteger y resguardar la información que para su clasificación, puso a consideración el área a su digno cargo ante este Órgano Colegiado, misma que fue clasificada conforme a lo antes señalado, para lo cual deberá de tomar las medidas que sean necesarias para evitar que la información o documentos que se encuentran bajo su custodia o de sus personas servidoras públicas o quienes tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión hagan mal uso de esta. la sustraigan, divulguen o alteren sin causa legítima, además de asegurar su custodia, conservación, integridad y disponibilidad conforme al capítulo III DE LOS DOCUMENTOS, CLASIFICADOS, SECCIÓN PRIMERA, De los criterios de custodia y conservación de los Lineamientos para organización conservación de archivos, debiendo identificarla plenamente con una leyenda inserta en los documentos clasificados o carátula con la especificación de reservada o confidencial según sea el caso, con apego a lo establecido en el capítulo VIII. Numerales quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo tercero, quincuagésimo cuarto y quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. y numeral décimo noveno de los Lineamientos para organización y conservación de archivos referidos, emitidas por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
... (Sic)*

VIII. Con fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dio cuenta con ***tres oficios con número [REDACTED] y sus anexos***, todos de fecha **once de enero del dos mil diecinueve**, recibidos en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, a través de los cuales el Sujeto Obligado, remitió diligencias para mejor proveer, realizó manifestaciones, expresó alegatos y señaló pruebas

Por otra parte, y dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiese pruebas que considerara necesarias, o expresase alegatos, se tuvo por precluido su derecho para tales efectos, de conformidad con el 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, se reservó el cierre del periodo de instrucción, hasta en tanto concluye la investigación por parte de esa Dirección de Asuntos Jurídicos.

IX. El cinco de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hace constar que por auto de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se reservó el cierre de instrucción, en tanto esta Dirección realizaba las investigaciones pertinentes para la elaboración de la resolución correspondiente, y tomando en consideración que el término legal de treinta días con que cuenta este Instituto para resolver el presente recurso de revisión, se encuentra transcurriendo del veintiséis de noviembre al dieciocho de enero de dos mil dieciocho, en virtud de que por acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por admitido el recurso de revisión en que se actúa, con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose proceder a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 253 y Noveno Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,

de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento del recursos de revisión y este Órgano Colegiado, tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o su normatividad supletoria.

Sin embargo, en el momento de manifestar sus consideraciones respecto a la legalidad de la respuesta impugnada, solicitó la **confirmación** del acto impugnado, debido que su respuesta fue ajustada a derecho y el cambio de modalidad en la entrega de la información fue debidamente fundado y motivado, solicitud que implica analizar si la respuesta satisfizo lo solicitado por el particular y si este garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, es decir, debe de realizarse el análisis y estudio de fondo de la presente controversia; por lo que, no habiendo impedimento legal ni material para ello, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte

recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por la recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
“... SOLICITO COPIA DE LOS OFICIOS SSP/SOP/DELYS O/S/806/14 y DGPPZO/DPel/OP S-03/5421/05- 2014 Datos para facilitar su localización SUBSECRETARIA DE OPERACION POLICIAL ZONA NORTE SUBSECRETARIA	Oficio número [REDACTED] de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho. “... Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría de Seguridad Pública considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable. Como resultado de dicha gestión la Dirección General de Policía de Proximidad Zona Oriente, dio respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:	“... 3. Acto o resolución que recurre negacion de entrega de informacion por mal considerarla clasificada ... 6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad EN EL OFICIO DE ENTREGA DE

DE OPERACION POLICIAL ZONA SUR SUBSECRETARIA DE OPERACION POLICIAL DIRECCION GENERAL DE POLICIA DE PROXIMIDAD ZONA ORIENTE ..." (Sic)	RESPUESTA: <i>En respuesta a su solicitud, esta Unidad Administrativa de la Dirección General de Policía de Proximidad Zona Oriente, informa que atendiendo la literalidad de su solicitud, y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos no se encontró registro del oficio con nomenclatura: SSP/SOP/DELYSO/S/806/14.</i> <i>De igual forma y en relación al punto dos, se advierte al solicitante que el oficio DGPPZO/DPel/OPS-03/5421/05-2014, contiene información que por su complejidad y posibles afectaciones fue sometida al Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México en su Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el día 22 de noviembre del 2018, por encuadrar en la hipótesis de excepción que marca el Artículo 183 en su Fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en relación con al artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, fracciones I, II, III, IV y V, donde fue clasificada por el comité como de acceso restringido en su modalidad de "RESERVADA". Por lo que se adjunta al presente la "VERSION PUBLICA", del citado documento.</i> <i>En este sentido del análisis de la propuesta de clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA y aprobación de VERSION PUBLICA, que formula la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Oriente, en relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 0109000386818, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública; por lo que en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el veintidós de noviembre del dos mil dieciocho se acordó lo siguiente:</i> ACUERDO <i>1.-De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90,</i>	INFROMACION EMITIDO POR LA OFICINA DE INFORMACION PUBLICA DE LA SSPCDMX, NIEGAN LA ENTREGA DE INFORMACION POR MAL CLASIFICARLA COMO CONFIDENCIA L APLICANDO EL QUEJOSO LOS artículos 233 y 234 fracciones I y XII de la LEY DE TRANSPAREN CIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO 7. Razones o motivos de la inconformidad ME CAUSA AGRAVIO LA NEGATIVA DE ENTREGA DE INFORMACION VIOLENTANDO EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD MAXIMA, ASI COMO MI
--	--	--

	fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CONFIRMA la propuesta de la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Oriente, para clasificar la información en la modalidad de RESERVADA la consistente en: "Las estrategias policiales de patrullaje e indicativos contenidos en el oficio número DGPPZO/DPel/OPS-3/5421/05-2014"; Información requerida por el peticionario a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 0109000386818, al encuadrar en la hipótesis de excepción establecida en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente clasificar tal información como reservada, al tenor de las siguientes consideraciones: el proporcionar la información requerida por el peticionario, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, en virtud de que en dicho documento se encuentran indicativos y estrategias policiales de patrullaje y vigilancia para la prevención de delitos, utilizadas por esta Secretaría para generar información de inteligencia, aunado a que dicha información se encuentra contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, y que de hacerse pública la misma se estaría dando a conocer la operatividad y estrategias que utiliza esta Secretaría en materia de seguridad pública, lo que indiscutiblemente obstaculizaría el desarrollo de las acciones encaminadas a la prevención de delitos y pondría en claro riesgo la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad de México, por lo que dicha información en manos de la delincuencia pondría en absoluta vulnerabilidad las acciones que en materia de seguridad pública y prevención del delito lleva a cabo esta Secretaría al ser superadas, pues conocerían la manera de reacción de sus policías, lo que potenciaría una amenaza a la seguridad pública así como a la protección de la integridad física y bienes de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad; por tal motivo existe una	DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 6 CONSTITUCIONAL. ..." (Sic)
--	--	---

	<i>alta probabilidad de que la delincuencia utilice esta información en su beneficio para obstruir las acciones que en materia de prevención realiza esta Secretaría, lo que causaría un perjuicio significativo al interés público consistente en la prevención de delitos y a la seguridad pública que como facultad exclusiva tiene esta Secretaría establecida en el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, que a la letra establece: ARTICULO 2o.- La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado. y tiene por objeto: I.- Mantener el orden público; II.- Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes: III.- Prevenir la comisión de delitos e Infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía; IV.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y V.- Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres, en efecto, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda, se justifica en virtud de que, de darse la información requerida por el peticionario obstaculizaría las estrategias que en materia de seguridad pública lleva a cabo esta Secretaría lo que afectaría de manera general a la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México, es por esto que las acciones de prevención de los delitos se encuentran protegidas en lo establecido por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado al derecho que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, lo anterior se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un derecho, como lo es, la seguridad pública derivada de las acciones que en materia de seguridad implementa esta Secretaría de Seguridad Pública para la prevención de delitos, que en ponderación con</i>	
--	---	--

	<i>el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés particular de conocerla, así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto, es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es, que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos tales como la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad, con la vulneración de las acciones encaminadas a la prevención de delitos que lleva a cabo esta Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, motivo por el cual se RESERVA la información requerida por un término de tres años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia citada, contados a partir del día 22 de noviembre de 2018, por ser esta la fecha en la que el presente Comité de Transparencia en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria, aprobó su clasificación, término que concluye el día 23 de noviembre de 2021, sin perjuicio de que subsistan las causas que motivaron la presente clasificación.-----</i> <i>2.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 58 y 59 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se aprueba la elaboración de la VERSIÓN PÚBLICA del oficio número DGPPZO/DPel/OPS-3/5421/05-2014, para lo cual se deberán borrar, excluir o tachar las palabras, renglones o párrafos que hayan sido clasificados en términos del acuerdo que antecede y conforme a lo establecidos en los lineamientos generales aquí referidos.-----</i> <i>-----</i> <i>Así mismo y a efecto de dar cumplimiento al artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la</i>	
--	--	--

	<i>Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la unidad administrativa responsable de la información expuso la siguiente prueba de daño, así como los argumentos lógico-jurídicos que fundaron y motivaron la clasificación de la información:</i> Que la misma encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley Contenidos de información Las estrategias policiales de patrullaje e indicativos contenidos en el oficio número DGPPZO/DPel/OPS-3/5421/05-2014 Hipótesis de excepción Artículo 183, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; <i>Por lo que esta Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Oriente, pone a consideración del órgano colegiado competente, la propuesta de clasificación en su modalidad de reservada la consistente en: Las estrategias policiales de patrullaje e indicativos contenidos en el oficio número DGPPZO/DPel/OPS-3/5421/05-2014.</i> <i>Información requerida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000386818, ingresada a través del Sistema INFOMEX de esta Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Oriente, por encuadrar la misma en la hipótesis de excepción contenida en el artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual resulta procedente clasificar tal información como de reservada, al tenor de las siguientes consideraciones.</i>	
--	--	--

	<i>PRIMERO.-Es evidente que el derecho de acceso a la información, es un Derecho Humano consagrado en nuestra Constitución Política, y es obligación de la Federación, los Estados y de la Ciudad de México garantizar el ejercicio de este derecho a favor del gobernado, no obstante es necesario precisar que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios y bases que rigen el ejercicio de este derecho. En este sentido y previendo el constituyente que los entes públicos poseen información que temporalmente debe estar fuera del acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas; así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la entidad federativa o sus municipios, es por ello que introdujo en el Pacto Federal la hipótesis o el caso especial para reservar temporalmente información específica, por razones de interés público pero siempre en los términos que fijen las leyes, así pues la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece la prevalencia de los principio de "máxima publicidad" y "pro persona" en su artículo 4, párrafo segundo, en su aplicación e interpretación, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</i> <i>En este sentido el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su fracción III, establece que:</i> <i>III.- Obstruya la prevención o ... de los delitos;</i> <i>En este sentido, el proporcionar la información del interés del particular representa un riesgo real, demostrable e identificable en virtud de que en dicho</i>	
--	--	--

	<i>documento se encuentran indicativos y estrategias policiales de patrullaje y vigilancia para la prevención de delitos, utilizadas por esta Secretaría para generar información de inteligencia, además de que dicha información se encuentra contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, y que de hacerse pública la misma se estaría dando a conocer la operatividad y estrategias que utiliza esta Secretaría en materia de seguridad pública, lo que indiscutiblemente obstaculizaría el desarrollo de las acciones encaminadas a la prevención de delitos y pondría en claro riesgo la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad de México.</i> <i>Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda</i> <i>Por lo que dicha información en manos de la delincuencia pondría en absoluta vulnerabilidad las acciones que en materia de seguridad pública y prevención del delito lleva a cabo esta Secretaría al ser superadas, pues conocerían la manera de reacción de sus policías, lo que potenciaría una amenaza a la seguridad pública así como a la protección de la integridad física y bienes de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad.</i> <i>Por tal motivo existe una alta probabilidad de que la delincuencia utilice esta información en su beneficio para obstruir las acciones que en materia de prevención realiza esta Secretaría, lo que causaría un perjuicio significativo al interés público consistente en la prevención de delitos y a la seguridad pública que como facultad exclusiva tiene esta Secretaría establecida en el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, que a la letra establece:</i> <i>La limitación se adecua al Principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.</i> <i>ARTICULO 2o.- La seguridad pública es un servicio</i>	
--	---	--

	cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado. y tiene por objeto: I.- Mantener el orden público; II.- Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes; III.- Prevenir la comisión de delitos e Infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía; IV.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y V.- Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres. En efecto, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda, se justifica en virtud de que, de darse la información requerida por el peticionario obstaculizaría las estrategias que en materia de seguridad pública lleva a cabo esta Secretaría lo que afectaría de manera general a la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México, es por esto que las acciones de prevención de los delitos se encuentran protegidas en lo establecido por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado al derecho que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, lo anterior se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un derecho, como lo es, la seguridad pública derivada de las acciones que en materia de seguridad implementa esta Secretaría de Seguridad Pública para la prevención de delitos, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés particular de conocerla.	
--	---	--

	<i>Así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto, es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es, que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos tales como la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad, con la vulneración de las acciones encaminadas a la prevención de delitos que lleva a cabo esta Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.</i> Periodo de reserva artículo 171 de que fue sesionada la reserva de la información en la Vigésima Cuarta la (LTAIPRC) 3 años contados a partir del día 22 de noviembre de 2018 fecha en la que fue sesionada la reserva de la información en la Vigésima Cuarta Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, término que concluye el día 23 de noviembre de 2021 <i>Se pone a su disposición la documentación proporcionada por la Dirección General de Policía de Proximidad Zona Oriente, misma que podrá recoger en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia ubicada en Calle Ermita S/N, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, en días hábiles en un horario de 9:00 a 15:00 hrs.</i> <i>Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se</i>	
--	---	--

	describe: ..." (Sic)	
--	-------------------------	--

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” ambos del sistema electrónico INFOMEX, así como del **Oficio número [REDACTED] de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia**, a través del cual el Sujeto Obligado emitió su respuesta. A dichas documentales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común”.

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de acceso a la información pública el particular solicitó copia de los oficios [REDACTED] y [REDACTED], señalando como datos para facilitar su localización SUBSECRETARIA DE OPERACION POLICIAL ZONA NORTE, SUBSECRETARIA DE OPERACION POLICIAL ZONA SUR, SUBSECRETARIA DE OPERACION POLICIAL y DIRECCION GENERAL DE POLICIA DE PROXIMIDAD ZONA ORIENTE.

El Sujeto Obligado, al momento de emitir su respuesta, a través de su Unidad Administrativa Dirección General de Policía de Proximidad Zona Oriente, le hizo del conocimiento al particular que respecto al oficio con nomenclatura [REDACTED], no se encontró registro alguno; por otro lado, en atención al oficio de nomenclatura [REDACTED], contiene información

se encuentra clasificada en la modalidad de reservada con fundamento en el artículo 183 fracciones III de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Ya que de publicitarse dicha información representaría un riesgo real, demostrable e identificable, en virtud de que en dicho documento se encuentran indicativos y estrategias policiales de patrullaje y

vigilancia para la prevención de delitos, utilizadas por esa Secretaría para generar información de inteligencia, aunado a que dicha información se encuentra contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, y que de hacerse pública la misma se estaría dando a conocer la operatividad y estrategias que utiliza esa Secretaría en materia de seguridad pública, lo que indiscutiblemente obstaculizaría el desarrollo de las acciones encaminadas a la prevención de delitos y pondría en claro riesgo la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad de México, por lo que dicha información en manos de la delincuencia pondría en absoluta vulnerabilidad las acciones que en materia de seguridad pública y prevención del delito lleva a cabo esa Secretaría al ser superadas, pues conocerían la manera de reacción de sus policías, lo que potenciaría una amenaza a la seguridad pública así como a la protección de la integridad física y bienes de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad; por tal motivo existe una alta probabilidad de que la delincuencia utilice esta información en su beneficio para obstruir las acciones que en materia de prevención realiza esa Secretaría, lo que causaría un perjuicio significativo al interés público consistente en la prevención de delitos y a la Seguridad Pública que como facultad exclusiva tiene esa Secretaría, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda, se justifica en virtud de que, de darse la información requerida por el peticionario obstaculizaría las estrategias que en materia de seguridad pública lleva a cabo esa Secretaría lo que afectaría de manera general a la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México, es por esto que las acciones de prevención de los delitos se encuentran protegidas en lo establecido por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que para tal efecto se le proporciono versión pública del oficio en comento.

Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, exponiendo como **agravio que se le niega el acceso a la información, por considerarla mal clasificada.**

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado.

Dicho lo anterior, es procedente precisar que mediante diligencias para mejor proveer, el Sujeto Obligado, remitió a este instituto:

- Acta de la ***Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria*** celebrada el ***veintidós de noviembre del dos mil dieciocho*** del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- Copia simple, integra, y sin testar dato alguno, de la información clasificada como de acceso restringido en su modalidad de Confidencial, según refiere en el oficio número [REDACTED], de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, materia de la solicitud con folio 0109000386818, consistente en el oficio número [REDACTED].

Con respecto a lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó que, a efecto de sustentar la necesidad de clasificar la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, es en virtud de que, se actualiza la hipótesis normativa señalada en el artículo 183, fracciones III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Expuestas en sus términos las posturas de las partes, con el objeto de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio y determinar la naturaleza de la información, es necesario traer a la vista lo previsto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

“ ...

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus

respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial;

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado,

la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

...

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;**
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.
- Artículo 184.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la **prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.

...

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

- Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:
- El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:
- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**
- El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.
- La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.
- ...” (Sic)

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.
- Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada, ello conforme a los supuestos enumerados en la propia Ley en su artículo 183.
- **Que es pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.**
- La clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de la materia.

- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.
- Se entenderá como información clasificada como reservada aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad, salud de alguna persona física; así cuando su publicación obstruya la prevención o persecución de los delitos.

En ese orden de ideas, se estudiara lo relativo al requerimiento consistente en copia del oficio *DGPPZO/DPeI/OPS-03/5421/05-2014*.

En tal virtud, de la revisión al Acta de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el día veintidós de noviembre del dos mil dieciocho por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, se observó que en dicha acta **se sometió a consideración la solicitud que nos ocupa identificada con el número de folio 0109000386818**, cumpliendo el Sujeto Obligado, con lo previsto en el artículo 178, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone que la clasificación de la información como reservada se realizará conforme a un **análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, lo cual en el presente caso sí aconteció, para ilustrar lo anterior se transcribe la prueba de daño notificada al particular en la respuesta primigenia proporcionada por ese Sujeto Obligado**

“ ...

Que la misma encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley

Contenidos de información Las estrategias policiales de patrullaje e indicativos contenidos en el oficio número DGPPZO/DPel/OPS-3/5421/05-2014

Hipótesis de excepción

Artículo 183, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

Por lo que esta Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Oriente, pone a consideración del órgano colegiado competente, la propuesta de clasificación en su modalidad de reservada la consistente en: Las estrategias policiales de patrullaje e indicativos contenidos en el oficio número DGPPZO/DPel/OPS-3/5421/05-2014.

Información requerida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000386818, ingresada a través del Sistema INFOMEX de esta Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Oriente, por encuadrar la misma en la hipótesis de excepción contenida en el artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual resulta procedente clasificar tal información como de reservada, al tenor de las siguientes consideraciones.

PRIMERO.-Es evidente que el derecho de acceso a la información, es un Derecho Humano consagrado en nuestra Constitución Política, y es obligación de la Federación, los Estados y de la Ciudad de México garantizar el ejercicio de este derecho a favor del gobernado, no obstante es necesario precisar que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios y bases que rigen el ejercicio de este derecho. En este sentido y previendo el constituyente que los entes públicos poseen información que temporalmente debe estar fuera del acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas; así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la entidad federativa o sus municipios, es por ello que introdujo en el Pacto Federal la hipótesis o el caso especial para reservar temporalmente información específica, por razones de interés público pero siempre en los términos que fijan las leyes, así pues la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece la prevalencia de los principio de "máxima publicidad" y "pro persona" en su artículo 4, párrafo segundo, en su aplicación e interpretación, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales

de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este sentido el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su fracción III, establece que:

III.- Obstruya la prevención o ... de los delitos;

En este sentido, el proporcionar la información del interés del particular representa un riesgo real, demostrable e identificable en virtud de que en dicho documento se encuentran indicativos y estrategias policiales de patrullaje y vigilancia para la prevención de delitos, utilizadas por esta Secretaría para generar información de inteligencia, además de que dicha información se encuentra contenida en las bases de datos del sistema nacional de información

sobre seguridad pública, y que de hacerse pública la misma se estaría dando a conocer la operatividad y estrategias que utiliza esta Secretaría en materia de seguridad pública, lo que indiscutiblemente obstaculizaría el desarrollo de las acciones encaminadas a la prevención de delitos y pondría en claro riesgo la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad de México.

Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

Por lo que dicha información en manos de la delincuencia pondría en absoluta vulnerabilidad las acciones que en materia de seguridad pública y prevención del delito lleva a cabo esta Secretaría al ser superadas, pues conocerían la manera de reacción de sus policías, lo que potenciaría una amenaza a la seguridad pública así como a la protección de la integridad física y bienes de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad.

Por tal motivo existe una alta probabilidad de que la delincuencia utilice esta información en su beneficio para obstruir las acciones que en materia de prevención realiza esta Secretaría, lo que causaría un perjuicio significativo al interés público consistente en la prevención de delitos y a la seguridad pública que como facultad exclusiva tiene esta Secretaría establecida en el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, que a la letra establece:

La limitación se adecua al Principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

ARTICULO 2o.- La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado. y tiene por objeto:

- I.- Mantener el orden público;*
- II.- Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes;*
- III.- Prevenir la comisión de delitos e Infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía;*
- IV.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y*
- V.- Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.*

En efecto, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda, se justifica en virtud de que, de darse la información requerida por el peticionario obstaculizaría las estrategias que en materia de seguridad pública lleva a cabo esta Secretaría lo que afectaría de manera general a la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México, es por esto que las acciones de prevención de los delitos se encuentran protegidas en lo establecido por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado al derecho que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, lo anterior se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un derecho, como lo es, la seguridad pública derivada de las acciones que en materia de seguridad implementa esta Secretaría de Seguridad Pública para la prevención de delitos, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés particular de conocerla.

Así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto, es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es, que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos tales como la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad, con la vulneración de las acciones encaminadas a la prevención de delitos que lleva a cabo esta Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

Periodo de reserva artículo 171 de que fue sesionada la reserva de la información en la Vigésima Cuarta **la (LTAIPRC)**

3 años contados a partir del día 22 de noviembre de 2018 fecha en la que fue sesionada la reserva de la información en la Vigésima Cuarta Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, término que concluye el día 23 de noviembre de 2021.

...” (Sic)

Derivado lo anterior, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado clasificó la información como reservada al actualizarse la hipótesis del artículo 183, fracción III toda vez que el oficio con nomenclatura DGPPZO/DPeI/OPS-03/5421/05-2014, contiene información encuentran indicativos y estrategias policiales de patrullaje y vigilancia para la prevención de delitos, situación que encuadra en la hipótesis de excepción antes referida, ya que de hacerse pública la información se estaría dando a conocer la operatividad y estrategias que utiliza esa Secretaría en materia de seguridad pública, lo que obstaculizaría el desarrollo de las acciones encaminadas a la **prevención de delitos** y pondría en claro riesgo la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad de México, por lo que dicha información en manos de la delincuencia pondría en absoluta vulnerabilidad las acciones que en materia **de seguridad pública y prevención del delito** lleva a cabo esa Secretaría al ser superadas, pues conocerían la manera de reacción de sus policías, lo que potenciaría una amenaza a la seguridad pública así como a la protección de la integridad física y bienes de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad; por tal motivo existe una alta probabilidad de que la delincuencia utilice esta información en su beneficio para obstruir las acciones que en materia de **prevención** realiza esa Secretaría, lo que causaría un perjuicio significativo al interés público consistente en la prevención de delitos y a la Seguridad Pública que como facultad exclusiva tiene esa Secretaría, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda, se justifica en virtud de que, de darse la información requerida por el peticionario **obstaculizaría las estrategias que en materia de seguridad pública y prevención del delito lleva a cabo ese Sujeto Obligado** lo que afectaría de manera general a la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México, es por esto que las acciones y estrategias en materia de prevención de los delitos son consideradas como información reservada.

Por lo anterior se tiene como clasificada en la modalidad de reservada la información referente al oficio [REDACTED], al actualizarse las hipótesis contenidas en las fracción III, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; no obstante lo anterior, el Sujeto Obligado Proporciono versión publica del documento en comento, por lo que este Órgano Garante tiene por atendida esa parte de la solicitud de acceso a la formación

Finalmente por cuanto hace al requerimiento consistente en copia del oficio [REDACTED], del análisis a las constancias que integran el expediente, este Instituto advierte que la solicitud de acceso a la información no fue turnada a la totalidad de las áreas que integran al Sujeto Obligado, pues únicamente se tiene constancia respecto de la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Oriente, sin embargo el particular al momento de ingresar su solicitud de acceso a la información, refirió a las Unidades Administrativas “SUBSECRETARIA DE OPERACION POLICIAL ZONA NORTE”, “SUBSECRETARIA DE OPERACION POLICIAL ZONA SUR”, “SUBSECRETARIA DE OPERACION POLICIAL”, “DIRECCION GENERAL DE POLICIA DE PROXIMIDAD ZONA ORIENTE”; en ese sentido fue omiso en realizar una búsqueda exhaustiva en todas sus Unidades Administrativas, ya que únicamente se pronunció la Dirección General de la Policía de

Proximidad Zona Oriente, por lo que este Órgano Colegiado considera que el Sujeto recurrido, incumplió con los artículos 6 fracción XLI, 92, 93 fracción I y IV, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señalan:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XLII. Unidad de Transparencia: A la unidad administrativa receptora de las solicitudes de información a cuya tutela estará el trámite de las mismas; y

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que éste último debió de proporcionar la información solicitada, turnando previamente la solicitud de acceso a la información a sus áreas competentes para que en el ámbito de su competencia atendieran el requerimiento formulado.

En estos términos, este Órgano Colegiado considera que la respuesta del Sujeto Obligado es contraria a la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas;

Debido que, todo acto administrativo es válido cuando reúna entre otros elementos, el expedirse de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables, lo cual en el presente asunto no sucedió, además de que el Sujeto Obligado dejó de apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujeto Obligado deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

[Énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada no cumple con los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, el cual el primero se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, en este sentido, le asiste la razón al particular al señalar que el Sujeto Obligado no proporcionó la información solicitada, con lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **agravio expuesto** por el particular es **parcialmente fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

Turne la solicitud de Acceso a la Información pública con número de folio 0109000386818, a sus unidades administrativas “SUBSECRETARIA DE OPERACION POLICIAL ZONA NORTE”, “SUBSECRETARIA DE OPERACION POLICIAL ZONA SUR”, “SUBSECRETARIA DE OPERACION POLICIAL” para que en el ámbito de sus atribuciones, atienda de manera fundada y motivada la solicitud de información pública de la particular, consistente en copia del oficio [REDACTED].

En el supuesto de advertir que del documento requerido, se desprenda información que deba ser clasificada, previa sesión de su comité de Transparencia, proporcione al particular versión pública de la misma.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando

copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y



Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA